



IMCP

**COMISIÓN FISCAL
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE**

BOLETÍN FISCAL



Julio 2026

BOLETÍN FISCAL

Julio 2026

CONSEJO 2025-2026

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra
Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García
Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza
Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa
Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez
Auditor de Gestión

SUBCOMISIÓN DEL BOLETÍN

L.D. y M.F. Helgar Barajas García
Editor General

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez
Coordinadora Operativa

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro
Revisor Técnico

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** está conformada por representantes de los 14 Colegios que integran la región, por abogadas y abogados invitados y por quienes la han presidido. Todas estas voces convergen con el propósito de impulsar una visión actual, crítica y propositiva de la Contaduría Pública y del derecho fiscal. Nuestro objetivo es acompañar a la comunidad profesional mediante el análisis técnico, la difusión oportuna y la interpretación práctica de los temas fiscales que impactan el ejercicio diario.

A través del *Boletín Fiscal*, buscamos ofrecer contenido relevante, accesible y útil, que permita a los lectores mantenerse actualizados en un entorno normativo cada vez más dinámico. Este espacio editorial se concibe como un punto de encuentro entre especialistas, académicos y profesionales del área, fomentando el intercambio de ideas y el fortalecimiento de criterios.

Nota Editorial:

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la postura de la Comisión Fiscal. Se permite la reproducción total o parcial del contenido siempre que se cite adecuadamente la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



cofirerco.com



5

Adquisición y entrega en territorio nacional de bienes tangibles propiedad de residentes en el extranjero.

C.P. M.F. y P.C.T. Francisco Hernández Tostado

16

La reforma a PRODECON: ¿un cambio cosmético o el principio del fin de su independencia?

Dr. Gustavo Zavala Aguilar

22

La inconstitucionalidad de los límites a la cancelación de CFDI: un triunfo para la seguridad jurídica.

C.P.C., L.D. y M.F. José Alfonso Salinas Reyes

29

Noticias fiscales del mes.

30

Archivo digital de la Comisión Fiscal.

31

Créditos.



Adquisición y entrega en territorio nacional de bienes tangibles propiedad de residentes en el extranjero



**C.P. M.F. y P.C.T. Francisco
Hernández Tostado**

- Egresado de la Licenciatura de Contador Público de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Egresado de la Maestría en Fiscal de la Universidad de Guanajuato.
- Miembro de la Comisión de Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Aguascalientes.
- Miembro invitado de la Comisión Fiscal Regional Centro Occidente.
- Síndico Invitado de la Regional Centro Occidente.
- Socio de Impuestos en Niuko Consultores, S.C.

La globalización de las operaciones comerciales ha incrementado de manera significativa las transacciones efectuadas entre residentes en México y residentes en el extranjero. En este contexto, una de las operaciones que presenta mayor complejidad desde el punto de vista del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es la enajenación de bienes ubicados en territorio nacional realizada por un residente en el extranjero que carece de establecimiento permanente en México.

Uno de los principios fundamentales del IVA mexicano consiste en gravar los actos o actividades que se realizan en territorio nacional.

Por ello, cuando un residente en el extranjero vende bienes ubicados físicamente en México, la operación



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

puede encontrarse gravada por el IVA, aun cuando el vendedor no tenga presencia física o establecimiento permanente en el país.

Es común observar operaciones como:

- Venta de inventarios almacenados en México.
- Venta de maquinaria instalada en plantas mexicanas.
- Transferencias de activos entre empresas multinacionales.
- Venta de mercancías importadas previamente al país.

En este contexto, existe incertidumbre y confusión entre los contribuyentes respecto del tratamiento fiscal aplicable a este tipo de operaciones, de la forma en que deben documentarse y de la manera en que deben declararse los impuestos acreditables y las retenciones en la declaración mensual de IVA.

De ahí la importancia de tener presentes las disposiciones fiscales correspondientes.

DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES:

LEY DEL IVA:

Con el propósito de asegurar la recaudación del impuesto, el legislador mexicano estableció un mecanismo especial de retención mediante el cual el adquirente residente en territorio nacional asume la obligación de retener y enterar el IVA correspondiente cuando se actualizan los supuestos previstos en el artículo 1-A de la Ley del IVA.

Este esquema convierte al adquirente en responsable del entero del impuesto, aun cuando el sujeto que realiza la enajenación sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente.

El artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA establece lo siguiente:

“Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país."

Objetivo de esta disposición

Establecer los casos en los cuales el receptor de los bienes o servicios debe retener el IVA.

Uno de esos supuestos corresponde a la adquisición de bienes en territorio nacional cuando el enajenante es un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Elementos jurídicos

Para que proceda la retención deben coexistir:

- ✓ Existe una enajenación.
- ✓ *El bien se encuentra en territorio nacional.*
- ✓ El vendedor es residente en el extranjero.
- ✓ No cuenta con establecimiento permanente en México.
- ✓ La operación se encuentra gravada por la Ley del IVA.

Efecto jurídico

El adquirente mexicano:

- Retiene el impuesto;
- Lo entera directamente al SAT;
- Conserva la documentación comprobatoria;
- Podrá acreditarlo cuando cumpla los requisitos legales aplicables.

¿Qué es un residente en el extranjero?

Para efectos fiscales, una persona física o moral será residente en el extranjero cuando no tenga su residencia fiscal en México conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La residencia fiscal constituye uno de los elementos esenciales para determinar las obligaciones tributarias en materia de IVA.

En consecuencia, *un residente en el extranjero únicamente estará obligado al cumplimiento de determinadas obligaciones cuando las disposiciones fiscales mexicanas expresamente así lo establezcan.*



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

¿Qué es un establecimiento permanente (EP)?

El establecimiento permanente constituye un lugar fijo de negocios mediante el cual un residente en el extranjero realiza total o parcialmente actividades empresariales en México.

Riesgo fiscal

Si el adquirente no realiza la retención, la autoridad puede exigirle directamente el importe omitido, así como actualización, recargos y, en su caso, multas conforme al Código Fiscal de la Federación; además de la No Deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el No Acreditamiento para el IVA.

Artículo 5, fracción IV de la LIVA:

“Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 10.- A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se

haya efectuado el entero de la retención...”

LEY DEL ISR:

A su vez el artículo 27 Fracción III, de la LISR con relación al Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) de los requisitos Fiscales de los Comprobantes, que señala lo siguiente:

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria...”



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

DECRETO QUE OTORGA ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN:

El artículo 3º del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX)", publicado el 26 de diciembre de 2013, constituye una excepción para determinados contribuyentes IMMEX y permite que:

- El IVA causado en la operación se acredite contra el entero de esa misma retención;
- Todo ello en la declaración mensual correspondiente al mismo mes, eliminando el efecto financiero.

Siempre y cuando:

- Los bienes formen parte de una cadena de suministro de productos destinados a la exportación.
- La operación se documente mediante constancias de transferencia de mercancías o pedimentos de operaciones virtuales.

- Se lleve un control de inventarios.
- Existan registros contables que distingan los bienes retornados de los destinados al mercado nacional.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

Y finalmente en el apartado de las Disposiciones Fiscales, la Regla **2.7.1.14** constituye uno de los pilares fundamentales en este tipo de operaciones, misma que nos menciona lo siguiente:

"Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

- Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida y, nombre, denominación o razón social de dicha persona.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- **Tratándose de la enajenación de bienes** o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, **se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las** contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero

Lo señalado en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, solo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.”

CONCLUSIONES

APLICACIÓN PRÁCTICA, DOCUMENTAL Y ENTERO DE IMPUESTOS ACREDITABLES Y RETENIDOS.

Una vez analizado el contexto y las disposiciones fiscales aplicables de estas operaciones realizadas por

residentes fiscales en el Extranjero sin EP en el país dentro de territorio nacional, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- La enajenación de bienes ubicados en territorio nacional por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México constituye una operación que, por su naturaleza, requiere un análisis integral de las disposiciones del IVA, del ISR, del Código Fiscal de la Federación, del Decreto IMMEX y de la Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de determinar correctamente las obligaciones fiscales que corresponden a cada una de las partes involucradas.
- El artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA establece un mecanismo de control recaudatorio mediante el cual el adquirente residente en México se convierte en el responsable de retener y enterar el impuesto trasladado cuando adquiere bienes tangibles de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Con ello, la legislación



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

garantiza la recaudación del impuesto aun cuando el enajenante no tenga presencia fiscal en territorio nacional.

- Para que la retención resulte procedente es indispensable verificar que concurren todos los elementos previstos en la Ley: que exista una enajenación de bienes tangibles, que éstos se encuentren en territorio nacional, que el vendedor sea residente en el extranjero, que no cuente con establecimiento permanente en México y que la operación se encuentre gravada por la Ley del IVA.
- Asimismo, la correcta integración del expediente documental adquiere especial relevancia. Los comprobantes emitidos por residentes en el extranjero deben cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 2.7.1.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, complementándose, en su caso, con el CFDI de retenciones emitido por el adquirente mexicano, lo que proporciona el soporte fiscal necesario para la

deducción y el acreditamiento de los impuestos.

- En el caso de las empresas con programa IMMEX, el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación establece un beneficio importante al permitir, bajo determinados requisitos, acreditar en el mismo mes el IVA retenido y enterado, eliminando el efecto financiero que normalmente implica este tipo de operaciones y favoreciendo la continuidad de las cadenas de exportación.
- Finalmente, una adecuada interpretación y aplicación coordinada de la Ley del IVA, la Ley del ISR, el Código Fiscal de la Federación, el Decreto IMMEX y la Resolución Miscelánea Fiscal no sólo reduce riesgos de contingencias fiscales, sino que también brinda certeza jurídica a los contribuyentes, fortalece el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contribuye a una correcta administración de los impuestos



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

derivados de operaciones internacionales.

- Luego entonces, la enajenación de un residente fiscal extranjero sin EP en México de un bien tangible en territorio nacional, causará el IVA y será de objeto de retención del mismo por parte del adquirente.
- Al no ser contribuyente el residente fiscal sin EP en México, el IVA causado y la retención efectuada por el adquirente tendrán un tratamiento de “**VIRTUAL**”, toda vez que el residente fiscal extranjero no tendrá una repercusión económica sobre esta obligación fiscal establecida en el artículo 1-A de la LIVA.
- De lo anterior, al no ser causante del IVA el residente fiscal extranjero (***lo que causa el impuesto es el acto de la enajenación en territorio nacional***), **no estará obligado ni a emitir un comprobante fiscal digital por internet** (CFDI) de conformidad con el artículo 29-A del CFF, bastará con que genere un comprobante con los requisitos de su país de

origen, **ni a enterar el IVA “virtual” que trasladó en la enajenación.**

- El adquirente para soportar la deducción para efectos de ISR y el acreditamiento del “**IVA virtual**”, deberá tener un comprobante con los requisitos mencionados en la **regla 2.7.1.14**, mismos que se interpreta que **no es mandatorio que deban estar preimpresos en el comprobante de origen del residente fiscal extranjero, sino que serán cubiertos con la manifestación de estos requisitos mediante la impresión posterior en dicho comprobante por parte del mismo adquirente, incluso mediante una plantilla.**
- El adquirente tendrá un comprobante del extranjero sin EP, con un IVA “virtual” trasladado desglosado, con IVA Retenido “virtual”, el cual deberá registrar en su contabilidad el siguiente asiento (sugerido):



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Compra	100,000
IVA Acreditable “Virtual”	16,000
Proveedores Extranjeros	100,000
IVA Retenido “Virtual”	16,000

A su vez tendrá el adquirente que enterar en la plataforma de **“Declaraciones y Pagos (DYP)”** tanto el importe del **IVA Acreditable “virtual”** como en el importe **IVA Retenido “virtual” del PERIODO PRIMERO DE ACREDITAMIENTO Y RETENCIÓN VIRTUAL**, de acuerdo a lo siguiente:

- **En el apartado del IVA**, si únicamente hubiese sido esta operación de acreditamiento y un solo acto de traslado por 200 mil pesos más IVA:

Actos cobrados a la tasa del 16%	200,000
De forma automática el sistema va a generar un IVA Traslado:	
IVA Traslado	32,000
Actos pagados a la tasa del 16%	100,000
De forma automática el sistema va a generar un IVA (es el virtual):	
IVA Acreditable	16,000
En el resumen del DYP , aparecerá lo siguiente:	
IVA Traslado Total	32,000

IVA Acreditable Total	16,000
Diferencia	16,000
Se deberá reflejar el importe del IVA que virtualmente fue retenido de la siguiente forma	
OTRAS CANTIDADES A CARGO	16,000
Como aún no hay IVA retenido enterado y pagado en este periodo en OTRAS CANTIDADES A FAVOR aparecerá el CERO	
Finalmente determinaría el sistema el IVA TOTAL en este caso A CARGO:	
32,000 menos 16,000 menos otras cantidades a cargo 16,000	
TOTAL A PAGAR	16,000
• En el apartado de las Retenciones se reflejará lo siguiente:	
Iva Retenido (el importe “virtual”)	16,000
• En resumen en este primer mes se tendrían que pagar 16,000 de IVA propio y 16,000 de IVA retenido (flujo de acuerdo al artículo 5, fracción IV de la LIVA)	

El contribuyente de forma subsecuente, En un segundo mes o periodo, y por cuestiones de ejemplificación y prácticas, partiendo del supuesto de que no realizó actos sobre los cuales trasladó IVA ni realizó erogaciones donde el IVA le fue trasladado, tendría que presentar el DYP de la siguiente forma:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

• <u>En el apartado del IVA:</u>	
Actos cobrados a la tasa del 16%	0
De forma automática el sistema va a generar un IVA Traslado:	
IVA Traslado	0
Actos pagados a la tasa del 16%	0
De forma automática el sistema va a generar un IVA (es el virtual):	
IVA Acreditado	0
En el resumen del DYP , aparecerá lo siguiente:	
IVA Traslado Total	0
IVA Acreditado Total	0
Diferencia	0
Se deberá reflejar el importe del IVA VIRTUAL que fue enterado efectivamente el mes inmediato anterior de acuerdo al artículo 5, fracción IV, de la LIVA:	
OTRAS CANTIDADES A CARGO	0
OTRAS CANTIDADES A FAVOR	16,000
Finalmente determinaría el sistema el IVA TOTAL en este caso A FAVOR:	
0 menos 0 mas otras cantidades a FAVOR 16,000	
TOTAL A FAVOR	16,000
• Y En el apartado de las Retenciones YA NO se reflejaría importe alguno.	
• En resumen en este segundo mes YA NO se tendría ni un importe a cargo en el IVA propio ni en el IVA Retenido.	

- Como comentario final en el tema del DYP, en caso de que el contribuyente cumpla con lo señalado en el artículo 3º del *“decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”* que se analizó en las Disposiciones Fiscales Aplicables, *no tendría efecto en flujo de efectivo*, puesto que en el apartado de IVA aún y cuando en OTRAS CANTIDADES A CARGO, se tendría que reflejar el importe “virtual” retenido a enterar, en el apartado de RETENCIONES DE IVA, *el mismo importe de IVA “virtual” Retenido a enterar, sería el que se reflejaría en el campo IVA RETENIDO A RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO POR BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE dando un efecto NETO DE CERO EN EL MISMO PERIODO.*

TIPO DE ESTÍMULO

IVA RETENIDO A RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO POR BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- Finalmente, una adecuada interpretación y aplicación coordinada de la Ley del IVA, la Ley del ISR, el Código Fiscal de la Federación, el Decreto IMMEX y la Resolución Miscelánea Fiscal no sólo reduce riesgos de contingencias fiscales, sino que también brinda certeza jurídica a los contribuyentes, fortalece el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contribuye a una correcta administración de los impuestos derivados de operaciones internacionales.

De ahí que, para terminar, se sugiere que esta situación sea analizada a detalle por los involucrados para evitar consecuencias mayores en un futuro y en su caso solicitar a la cámara que pertenezcan o directamente al SAT una confirmación de criterio.

En espera de haber transmitido lo importante y grave de este tema, quedo como su atento y seguro servidor.



La reforma a PRODECON: ¿un cambio cosmético o el principio del fin de su independencia?



Dr. Gustavo Zavala Aguilar

- Licenciado en Contaduría Pública Certificado y Licenciado en Derecho.
- Certificado en Prevención de Lavado de Dinero ante la UIF.
- Con Registro como Dictaminador ante la AGAFF, IMSS e INFONAVIT.
- Certificado en Gobernabilidad Corporativa e Institucionalización de Empresas Familiares.
- Máster en Fiscal, Master en Dirección Financiera, Master Propio Internacional en PLD y MBA.
- Doctorado en Alta Dirección y en Ciencia Jurídica y varios Honoris Causa Internacionales.
- Egresado del IPADE AD-2.
- Autor y coautor de diversos libros en materia tributaria.
- Socio Director de Zavala Aguilar, S.C.
- Expresidente y miembro de la Comisión Fiscal Regional Zona Centro Occidente del IMCP,
- Miembro de la Comisión Fiscal Nacional del IMCP.

Después de revisar con detenimiento la iniciativa emitida por la Presidencia de la República —y que actualmente se discute— en torno a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), quiero compartir una reflexión que considero importante para quienes litigamos en materia fiscal o, simplemente, seguimos de cerca la política tributaria del país.

Lo primero que hay que decir es esto: técnicamente hablando, no estamos ante una reforma fiscal. No hay cambios en tasas, no se modifican deducciones, no se tocan los grandes tributos. Lo que esta iniciativa propone es algo de distinta naturaleza: una reforma institucional. Y eso, aparentemente, suena menor. Pero no lo es.

¿Qué propone exactamente la iniciativa?

En pocas palabras, la propuesta busca que PRODECON deje de ser



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

un organismo “no sectorizado” —es decir, relativamente independiente dentro del aparato federal— para quedar adscrita a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno¹.

Formalmente, se insiste en que conservará su autonomía técnica, funcional y de gestión. Y conviene precisar de dónde viene esa fórmula: es, palabra por palabra, la del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que hoy la define como “un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión”.

La iniciativa conserva intacta la fórmula “con autonomía técnica, funcional y de gestión” —idéntica en el texto vigente y en el propuesto— y, en cambio, borra el “no sectorizado”, que sustituye por “sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno”. Pero los cambios operativos que acompañan esa declaración cuentan una historia diferente.

Entre las modificaciones más relevantes están:

- Que el titular de la institución ya no sería designado mediante una terna sometida al Senado — como hoy lo ordena el artículo 9 de esa Ley Orgánica—, sino nombrado directamente por la Presidencia de la República y luego ratificado por el Senado.
- Que el órgano de gobierno de PRODECON —regulado en el artículo 12— pasaría a ser presidido por la propia Secretaría coordinadora de sector, con voto de calidad incluido. Y vale la pena detenerse aquí: ese voto de calidad hoy corresponde, precisamente, al titular de la Procuraduría (artículo 12, fracción I).

La reforma lo traslada del ombudsman al gobierno. En la nueva integración, el titular de la Procuraduría queda desplazado a la tercera posición del órgano, los consejeros independientes se reducen de seis a cuatro y se

¹ Cuya titular actual es Raquel Buenrostro Sánchez ex jefa del SAT y conocida como la dama de hierro. Para quien tiene memoria.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

suma un representante de la propia Secretaría.

- Que la vigilancia del gasto se anclaría en esa misma estructura: el Comisario Público del Órgano de Vigilancia — propietario y suplente— sería designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (artículo 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aplicable por la remisión del artículo 14 de la propia Ley Orgánica).
- Que el proyecto de presupuesto habría de incorporarse ahora al del Ejecutivo Federal “por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno” (artículo 2, párrafo segundo), cuando hoy el mismo artículo prevé que la propia Procuraduría lo elabore y lo envíe directamente a la Secretaría de Hacienda para su incorporación al Presupuesto de Egresos.

Lo que sí puede funcionar

Hay que ser justos: la iniciativa tiene aspectos que, vistos desde la administración pública, no son irrazonables. Una PRODECON

integrada a un sector tiene interlocución institucional más clara, puede evitar el aislamiento burocrático que suelen padecer los organismos no sectorizados y, en teoría, gana capacidad de gestión y respaldo político para operar. Los mecanismos de control y rendición de cuentas también pueden fortalecerse. Nada de eso es trivial.

Lo que preocupa

Y sin embargo, hay cuatro elementos que, sumados, generan una inquietud genuina.

El primero es el cambio en el proceso de designación del titular (artículo 9). Puede parecer un ajuste menor de procedimiento, pero la diferencia entre que el Senado seleccione de una terna y que el Ejecutivo nombre directamente con ratificación posterior no es la misma cosa. En el primer modelo, el contrapeso legislativo tiene peso real. En el segundo, el Ejecutivo prácticamente determina.

El segundo es que el órgano de gobierno de PRODECON quedará presidido por una dependencia del Ejecutivo con voto de calidad (artículo 12). Eso significa que el control



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

estratégico de la institución se desplaza. No al ombudsman fiscal, sino al gobierno.

El tercero —y quizá el más sutil— es el riesgo de lo que podría llamarse autocontención institucional. PRODECON ha tenido, históricamente, una voz crítica frente al SAT, Aduanas, el IMSS, el INFONAVIT y la Tesorería. Esa voz tiene valor precisamente porque viene de una institución que no le debe lealtad directa al gobierno que opera esas autoridades. La pregunta que hay que hacerse es: ¿seguirá siendo igual de crítica una PRODECON que ahora forma parte del aparato administrativo federal?

El cuarto tiene que ver con el presupuesto, y conviene abordarlo con precisión, porque es donde más se ha confundido la iniciativa². En el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley Orgánica se lee:

“En ningún caso, el presupuesto que se asigne a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá ser inferior al presupuesto que se le haya asignado en el ejercicio inmediato anterior.”

A diferencia de lo que se ha llegado a afirmar, ese piso presupuestal no desaparece con la iniciativa. La cláusula operativa reforma del artículo 2 únicamente los párrafos primero y segundo, y la única derogación de toda la Ley Orgánica recae en la fracción VI del artículo 8; el párrafo tercero no se enlista.

En el texto del decreto ya articulado (“para quedar como sigue”) ese párrafo aparece como puntos suspensivos, que en técnica legislativa significan que subsiste sin cambio, en contraste con la fórmula expresa “Se deroga” que sí se emplea para la fracción VI del artículo 8. El piso, pues, queda vigente e intacto.

Eso no agota el análisis. Aunque la garantía nominal permanezca, la reforma reordena la administración material de los recursos en favor de la dependencia coordinadora. Por un lado, el proyecto de presupuesto deja de remitirse directamente a la Secretaría de Hacienda: en adelante deberá incorporarse al del Ejecutivo Federal “por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno”. Por otro, la fiscalización

² Ha habido comentarios sobre su derogación.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

del gasto se ancla en esa misma Secretaría, pues el Comisario Público del Órgano de Vigilancia será designado por ella. La garantía sigue en el papel; su administración cambia de manos.

La lectura correcta, entonces, no es que se suprima el piso, sino que su operación queda encauzada a través de la Secretaría a la que ahora se sectoriza la Procuraduría: el conducto para incorporar el presupuesto y la designación de quien vigila su ejercicio pasan a la dependencia coordinadora.

Con el piso a salvo en el papel, la administración material de los recursos —tramitación presupuestal y vigilancia del gasto— se desplaza hacia la Secretaría coordinadora. Y es en ese desplazamiento, y no en una inexistente eliminación de la garantía, donde, como especialista en lo fiscal desde hace ya varias décadas, veo la inquietud de fondo sobre la autonomía material de la PRODECON.

Mi lectura personal

PRODECON no desaparece. No pierde formalmente su autonomía. La ley seguirá reconociéndole

autonomía técnica, funcional y de gestión. Nada de eso cambia formalmente en el texto.

Pero hay una diferencia enorme entre la autonomía que existe en los textos y la que existe en la práctica. Una institución cuyos titulares son nombrados por el Ejecutivo (artículo 9), cuyo órgano de gobierno es presidido por una Secretaría de Estado (artículo 12) y cuyo presupuesto se tramita por conducto de esa misma estructura, que además designa a quien vigila su ejercicio (artículos 2 y 14 de la Ley Orgánica y 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales), tiene todos los ingredientes para que esa autonomía, con el tiempo, quede solamente en el papel.

El beneficio potencial de esta reforma es más coordinación administrativa. El costo potencial es menos independencia institucional. Y tratándose de un ombudsman fiscal, esos dos términos no tienen el mismo peso: la independencia vale más.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

¿Cómo sabremos si la reforma funcionó o fracasó?

El verdadero termómetro no será el texto de la ley. Será el comportamiento de la institución en los próximos años.

Si PRODECON sigue emitiendo recomendaciones fuertes contra el SAT cuando corresponda, si sigue señalando prácticas indebidas de Aduanas, si sigue siendo una voz incómoda para la autoridad fiscal cuando la autoridad se equivoca, entonces la autonomía sobrevivió. La reforma, en ese escenario, habrá sido un cambio administrativo sin mayores consecuencias para el contribuyente. Pero si las recomendaciones críticas empiezan a escasear, si los criterios

incómodos para el gobierno dejan de publicarse, si la institución se vuelve progresivamente más conciliadora con las autoridades que debería fiscalizar, entonces la conclusión será inevitable: la autonomía quedó solamente en el papel, y el contribuyente perdió uno de sus pocos contrapesos institucionales frente al fisco.

Ese será el verdadero juicio sobre esta reforma. No lo que diga la ley, sino lo que haga la institución. Los hechos sobre las palabras.

Al tiempo.



La inconstitucionalidad de los límites a la cancelación de CFDI: un triunfo para la seguridad jurídica.



**C.P.C., L.D. y M.F. José Alfonso
Salinas Reyes**

- Licenciado en Contaduría por parte del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Zamora
- Maestría en Fiscal, por parte de la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA)
- Licenciatura en Derecho, por parte de la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA)
- Contador Público Certificado por parte del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, desde el año 2010.
- Socio activo del Colegio de Contadores Públicos de Las Truchas Michoacán, A.C. y actualmente vicepresidente del mismo.
- Integrante de la Comisión Fiscal Región Occidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, desde el año 2006.
- Socio de la firma MORFIN GUIZAR, S.C. y asociados.

La complejidad del sistema tributario mexicano se manifiesta no solo en la carga impositiva, sino también en la multiplicidad de disposiciones procedimentales que pueden dificultar el cumplimiento y la transparencia fiscal.

En los últimos años, la regulación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), especialmente las restricciones temporales para su cancelación, ha generado importantes controversias. La emisión de la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), derivada del Amparo en revisión 819/2023, constituye un avance relevante en la protección de los derechos de los contribuyentes frente a facultades excesivas de la autoridad.

Antecedentes y el contexto de la reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

Para comprender la magnitud del fallo de la Suprema Corte, es indispensable examinar el marco



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

regulatorio previo y las razones que motivaron la reforma de 2022.

Antes de dicha modificación, el Código Fiscal de la Federación no preveía un plazo perentorio fatal ligado al ejercicio fiscal para efectuar la cancelación de un CFDI. Los contribuyentes contaban con la posibilidad de corregir sus errores, sustituir comprobantes o dejar sin efectos facturas electrónicas de ejercicios anteriores en el momento en que detectaran la discrepancia o cuando las vicisitudes del comercio lo requirieran, tales como devoluciones, rescisiones de contratos, descuentos comerciales no aplicados o simples errores en el llenado de los datos de facturación (como el uso del CFDI, el método de pago o el régimen fiscal del receptor).

No obstante, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma para 2022, el Ejecutivo Federal argumentó que la falta de un límite temporal para la cancelación de comprobantes permitía que algunos contribuyentes modificaran de forma retroactiva sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas de años anteriores de manera discrecional, lo cual complicaba las facultades de comprobación del SAT y facilitaba estrategias de planeación fiscal agresiva o evasión.

Bajo esta premisa, el Congreso de la Unión aprobó la adición al artículo 29-A del CFF para establecer que la cancelación de los CFDI debía realizarse a más tardar en el año en que se emitieran. Posteriormente, mediante la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), la autoridad hacendaria intentó atemperar la severidad de la ley otorgando una prórroga para realizar la cancelación a más tardar en el mes en el que se debía presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente (marzo para personas morales y abril para personas físicas).

Posteriormente dicho plazo formal fue incluido mediante reforma al artículo 29-A párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 2025.

La vulneración a los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad

El principal argumento de invalidez planteado por los quejosos en el juicio de amparo se centró en la violación al principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La seguridad jurídica, en el ámbito tributario, implica que las normas deben ser claras, predecibles y dar



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

certeza a los gobernados sobre el alcance de sus obligaciones y derechos, evitando que la autoridad actúe de manera arbitraria o que las cargas legales se vuelvan de imposible cumplimiento debido a plazos irracionales.

El límite temporal fijado en el artículo 29-A del CFF vulneraba la seguridad jurídica porque sancionaba y limitaba un derecho de corrección contable basándose en un criterio meramente cronológico que no guardaba relación con la existencia real de las operaciones.

La cancelación de un CFDI no es un acto caprichoso del contribuyente; es el reflejo de una realidad económica o de la corrección de un error formal. Si una venta se cancela o un contrato se rescinde en el año posterior a su celebración, la verdad jurídica y económica dicta que el comprobante inicial debe quedar sin efectos para que la contabilidad refleje de manera fidedigna la situación financiera del gobernado.

Al prohibir la cancelación, la ley obligaba a coexistir una realidad jurídica civil o mercantil (el acto ya no existe o se modificó) con una ficción fiscal inalterable (el comprobante sigue vigente y genera obligaciones), lo cual desquiciaba el orden legal y dejaba al contribuyente en un estado de total indefensión.

El impacto en la determinación de impuestos

El sistema tributario mexicano funciona bajo un esquema de autodeterminación.

Los contribuyentes calculan sus propias obligaciones. Cuando el Código Fiscal de la Federación impide la corrección de errores de facturación, se está, en la práctica, forzando al contribuyente a determinar impuestos sobre bases que no reflejan la realidad de sus actos comerciales.

La Corte utilizó un ejemplo preciso: las operaciones comerciales de finales de diciembre. Si una empresa factura servicios el 31 de diciembre, pero comete un error, la redacción del precepto inconstitucional le negaba la posibilidad de corregirlo al día siguiente, aun cuando el derecho a deducir o la obligación de acumular ese ingreso no se perfecciona hasta meses después, en la declaración anual.

Aquí radica la vulneración a la seguridad jurídica: el legislador delegó en la autoridad administrativa la potestad de restringir derechos sin ofrecer una justificación congruente con el ciclo de vida de las obligaciones fiscales.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

El análisis del amparo en revisión 819/2023 y la sentencia de la SCJN

El descontento generalizado de los sectores empresariales y profesionales de la contaduría y el derecho fiscal encontró su cauce legal a través del juicio de amparo indirecto y en específico por los amparos interpuestos por Minera Peñasquito; Goldcorp; Servicios Administrativos Goldcorp; Sermineros de México; y Administradora de Negocios Mineros, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por el Juez Decimosexto de Distrito Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El asunto llegó a las manos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Amparo en Revisión 819/2023. Al analizar la constitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF, los ministros abordaron el problema desde una perspectiva integral, ponderando la naturaleza de las obligaciones fiscales formales frente a los derechos sustantivos de los causantes.

La resolución de la Primera Sala determinó de manera categórica que el establecimiento de un plazo fatal ligado exclusivamente al ejercicio de emisión del CFDI viola las garantías

de seguridad jurídica. El tribunal constitucional razonó que la emisión y la cancelación de comprobantes fiscales digitales constituyen obligaciones de carácter formal que sirven de apoyo a la obligación sustantiva principal, que es el pago de los impuestos.

Por lo tanto, el cumplimiento de una obligación formal (llevar la contabilidad y emitir facturas) no puede convertirse en un obstáculo insuperable que impida al contribuyente cumplir correctamente con su obligación sustantiva o que le obligue a pagar un impuesto sobre una base económica irreal y distorsionada.

La Corte puntualizó que el dinamismo del comercio y las operaciones financieras contemporáneas imposibilitan que los contribuyentes tengan un control absoluto e inmediato de todas las variables que exigen la cancelación de un comprobante dentro del mismo año de su expedición.

Se reconoció que existen múltiples factores válidos y de buena fe por los cuales un CFDI debe ser cancelado con posterioridad al cierre del ejercicio, tales como controversias comerciales, errores en la emisión de los CFDI, dictámenes de auditoría externa que concluyen meses



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

después del fin de año, devoluciones extemporáneas de mercancías o la aclaración de errores administrativos de llenado detectados durante la preparación de la propia declaración anual.

Exigir que todas estas vicisitudes se resuelvan antes del 31 de diciembre de cada año resulta irrazonable y coloca al gobernado en una situación de constante zozobra e inseguridad jurídica, pues la norma no prevé excepción alguna para aquellos casos en los que la necesidad de cancelación surge de manera justificada fuera del plazo legal estipulado.

Cabe mencionar que un criterio coincidente ya había sido adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 683/2023, aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 25 de octubre de 2023.

La consolidación de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.)

El criterio sostenido en el Amparo en Revisión 819/2023 no quedó como un hecho aislado, sino que se reiteró de manera sistemática hasta dar origen a la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN.

La publicación de esta jurisprudencia reviste especial importancia, pues constituye un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales en los términos del régimen de jurisprudencia y precedentes previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo. Su observancia fortalece la protección de la seguridad jurídica de los contribuyentes frente a disposiciones que establezcan restricciones temporales desproporcionadas para la cancelación de CFDI.

El futuro de la cancelación de CFDI

¿Qué nos deja esta lección jurídica? Primero, la confirmación de que el principio de seguridad jurídica es el límite infranqueable para cualquier reforma fiscal. Ninguna disposición, por técnica o administrativa que parezca, puede estar por encima de la capacidad del contribuyente de presentar declaraciones veraces.

Segundo, los contribuyentes deben estar atentos a cómo se aplicará este precedente en la práctica. Aunque el SAT ha buscado mantener el control total sobre el proceso de cancelación —a menudo mediante el esquema de “aceptación por el receptor”—, este fallo abre la puerta para que, ante juicios de nulidad o amparos, se defienda la procedencia de la cancelación fuera de plazo cuando existan errores justificables.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Finalmente, la jurisprudencia evita que el mero transcurso del ejercicio fiscal opere como una prohibición absoluta para cancelar un CFDI.

Esto no significa que el contribuyente pueda cancelar comprobantes de manera irrestricta, pues deberá justificar la causa de la cancelación, contar con el soporte documental correspondiente y cumplir los demás requisitos legales y administrativos aplicables.

De esta manera, se permite que la información fiscal y contable pueda corregirse cuando el comprobante ya no refleje adecuadamente la realidad jurídica o económica de la operación.

La jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.) no es un cheque en blanco para cancelar facturas a discreción. Es una invitación a la racionalidad. El sistema fiscal necesita certidumbre, sí, pero esa certidumbre debe derivar del cumplimiento de las obligaciones de fondo y no de la imposibilidad formal de rectificar errores operativos.

Conclusiones y perspectivas futuras

El criterio jurisprudencial que reconoce la inconstitucionalidad del límite temporal previsto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, contenido en la

jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), representa un precedente relevante en materia de seguridad jurídica tributaria.

Este fallo no debe interpretarse como una autorización deliberada para que los contribuyentes actúen con descuido o realicen cancelaciones indiscriminadas y sospechosas; por el contrario, es un recordatorio de que la legalidad y la justicia fiscal deben imperar por encima de los caprichos de control digital de la administración pública.

La lección que deja el Amparo en Revisión 819/2023 para el Poder Legislativo es clara: el diseño de las leyes fiscales de combate a la evasión debe respetar de manera irrestricta los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Las medidas de fiscalización deben ser proporcionales, razonables y adaptadas a la realidad operativa del comercio moderno, no al revés. No se puede tratar a todos los contribuyentes como defraudadores en potencia mediante la supresión de sus derechos formales de corrección. Para el Servicio de Administración Tributaria, el reto futuro implicará el diseño de metodologías de fiscalización más inteligentes y selectivas.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

En lugar de cerrar la puerta del sistema informático de manera arbitraria basándose en el calendario, la autoridad deberá concentrar sus esfuerzos en verificar, mediante sus amplias facultades de comprobación, que las cancelaciones extemporáneas cuenten con el debido soporte documental, tales como contratos de rescisión, notas de crédito justificadas, actas de devolución y registros contables claros.

De esa manera, se garantiza el control fiscal sin asfixiar la actividad económica ni vulnerar la seguridad jurídica de quienes sostienen el gasto público del país.

Fuentes Consultadas

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917) Artículos 14, 16 y 31 fracción IV.
3. H. Congreso de la Unión (2022) Código Fiscal de la Federación. Artículo 29-A cuarto párrafo.
4. H. Congreso de la Unión (2026) Código Fiscal de la Federación. Artículo 29-A cuarto párrafo.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 683/2023, Segunda Sala, resuelto el 25 de octubre de 2023. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Amparo en Revisión 819/2023, Primera Sala. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2025 (11a.). Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI). El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica al disponer que el plazo para su cancelación sólo es durante el ejercicio fiscal en que se expidan. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

NOTICIAS FISCALES

JULIO 2026

1		Publicación de la 1ª Resolución de Modificaciones a la RMF 2026 El SAT confirmó la publicación de la 1ª Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, con ajustes relevantes al marco normativo aplicable en materia tributaria. Fundamento: 1ª Resolución de Modificaciones a la RMF 2026, publicada el 9 de julio de 2026.
2		Modificaciones a anexos de la RMF 2026 El SAT publicó modificaciones a diversos anexos de la RMF 2026, incluyendo los Anexos 1, 2, 3, 9, 14, 15, 21, 22 y 29. Fundamento: Modificaciones a los Anexos 1, 2, 3, 9, 14, 15, 21, 22 y 29 de la RMF 2026, publicadas el 17 de julio de 2026.
3		1ª versión anticipada de la 2ª RMRMF 2026 El SAT publicó la 1ª versión anticipada de la 2ª Resolución de Modificaciones a la RMF 2026. El documento incorpora ajustes relacionados con la regla 11.7.3., fracción XIV, sobre el cálculo del precio base del diésel. Fundamento: 1ª versión anticipada de la 2ª RMRMF 2026, publicada en el Portal del SAT el 9 de julio de 2026; regla 11.7.3., fr. XIV.
4		2ª versión anticipada de la 2ª RMRMF 2026 El portal del SAT también confirmó la publicación de la 2ª versión anticipada de la 2ª Resolución de Modificaciones a la RMF 2026. Fundamento: 2ª versión anticipada de la 2ª RMRMF 2026, publicada en el Portal del SAT el 16 de julio de 2026.
5		Programa de Regularización Fiscal 2026 vigente El SAT mantiene vigente el Programa de Regularización Fiscal 2026, que contempla disminución de hasta 100% de multas, recargos y gastos de ejecución para facilitar el pago de adeudos fiscales. Fundamento: Programa de Regularización Fiscal 2026; disminución de hasta 100% de multas, recargos y gastos de ejecución.
6		Buzón Tributario como canal oficial de comunicación El SAT mantiene al Buzón Tributario como canal oficial para notificación de actos administrativos, envío de mensajes de interés, presentación de promociones, avisos y atención a requerimientos. Fundamento: Buzón Tributario SAT; notificación de actos administrativos, avisos y requerimientos.



Nota: La información aquí presentada es de carácter general y no sustituye el análisis particular de cada caso ni la consulta de la normatividad aplicable.



ARCHIVO DIGITAL DE LA COMISIÓN FISCAL

Como parte del compromiso de la **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** con la difusión del conocimiento y la consulta permanente de información especializada, ponemos a disposición de nuestros lectores el portal oficial cofirerco.com, donde se encuentra disponible el **archivo completo de boletines anteriores**, así como diversa información institucional y contenidos de interés para la comunidad profesional.

Este espacio digital ha sido concebido como una herramienta de consulta, seguimiento y vinculación con los trabajos editoriales y técnicos de la Comisión, permitiendo acceder de forma práctica y ordenada a las distintas ediciones del **Boletín Fiscal** y a materiales relevantes para la actualización profesional.

CONSULTA TODOS LOS BOLETINES ANTERIORES EN:

cofirerco.com/boletin-fiscal



Créditos

BOLETÍN FISCAL, año 2026, número 10, julio 2026, es una publicación electrónica gratuita mensual editada y publicada por la Comisión Fiscal Región Centro Occidente. La publicación se presenta en formato PDF (Portable Document Format) y se editó por última vez el día 22 de julio de 2026, misma fecha de su publicación. Consta de 31 páginas y fue elaborada con tipografía Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.